



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1013/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Manuel Taveras Ureña contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dos (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se refiere a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña, contra la sentencia civil núm. 600-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Belkis Baldera, quien afirma estarla avanzado en su totalidad.

La sentencia descrita fue notificada al recurrente en revisión constitucional, señor Juan Manuel Taveras Ureña, conforme al procedimiento de domicilio desconocido, de acuerdo con el Acto núm. 358/2023, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a José William Fernández Muñoz, recurrido en revisión constitucional, en su domicilio, mediante el Acto núm. 405/2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso fue notificado a la sociedad de comercio Huellas Inmobiliaria, S.R.L., también recurrido en revisión constitucional, en su domicilio, mediante el Acto núm. 406/2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a su Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Taveras Ureña, justificando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Las comprobaciones precedentes traen como consecuencia que, en principio, no podía William Fernández Muñoz deducir un recurso incidental, mediante el indicado acto núm. 31-2015, en tanto que dicha parte no figuraba como recurrido principal, sin embargo, a juicio de este plenario el acto en cuestión no ha de considerarse, en puridad, como un recurso incidental ya que mediante este William Fernández Muñoz lo que hizo fue unirse a las mismas quejas que planteó Huellas Inmobiliaria, S. R. L. en su recurso principal, siendo que este último -el recurso principal- por demás le beneficiaba a William Fernández Muñoz, pues es jurisprudencia constante que el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras.

14) A consecuencia de lo anterior, la decisión de primer grado no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo que refiere a William Fernández Muñoz -como se aduce-, sino que dicha parte se benefició del recurso principal incoado por la persona moral referida.

15) En esa línea de pensamiento esta jurisdicción es de criterio que la corte de apelación obró dentro del ámbito de la legalidad al conocer los medios que aducía William Fernández Muñoz, por lo que procede que esta Corte de Casación, ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación, asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

16) Sobre el vicio de desnaturalización que se aduce, respecto a que la alzada que la corte a qua basó su decisión sobre una supuesta falta de calidad, lo cual no fue invocado y sobre el hecho de que el acto de apelación principal estaba viciado de nulidad; al respecto ha quedado de manifiesto del examen del fallo impugnado que los juzgadores al examinar los pedimentos incidentales comprobaron que el recurrente incidental, William Fernández Muñoz, había formado parte del litigio en primer grado, siendo el recurrente en el recurso de apelación principal, únicamente la entidad Huellas Inmobiliaria, S. R. L.

17) En virtud a las aseveraciones expuestas, queda de manifiesto que la decisión así adoptada en modo alguno revela el vicio denunciado, pues, como se ha visto, la alzada verificó que dicha persona física había formado parte del litigio -y, por la sustitución de motivos hecha por este plenario, se evidencia que William Fernández Muñoz se benefició del recurso-, lo que demuestra que la alzada falló conforme a derecho al examinar los méritos que se invocaron y al desestimar la nulidad del acto de apelación pues este fue evaluado con el rigor procesal y alcance inherente a su naturaleza, expresando los motivos que forjaron su criterio sobre el particular, por lo que estos medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

21) En cuanto al primer aspecto del medio examinado en el sentido de que la contraparte depositó su escrito de conclusiones tardíamente, lo que impidió a la hoy recurrente poder rebatir los conceptos contenidos en ese escrito, es menester indicar que, de los documentos aportados en casación, no se verifica que en efecto a la alzada dicha parte le haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado un escrito de conclusiones pues solo se advierte del fallo impugnado que la alzada tuvo a vista el escrito depositado por la parte apelada, hoy recurrente; sin embargo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, se limiten únicamente a ampliar las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en audiencia.

22) En todo caso, la jurisdicción de alzada también otorgó a las partes plazo para depósito de réplica y contrarréplica, del cual podía hacer uso el hoy recurrente si así lo entendía beneficioso a sus intereses, pudiendo mediante ese escrito responder a lo que expuso la contraparte, deviniendo a todas luces en infundado el vicio denunciado por lo que debe ser desestimado.

23) En cuanto al argumento de que fueron depositados documentos por la contraparte, fuera de los plazos otorgados por la alzada y en base a los cuales fallaron los juzgadores, es importante indicar que, como hicieron constar los juzgadores en la sentencia impugnada, la parte apelante depositó inventarios ante la corte a qua en fechas 13 de febrero del año 2014 y 29 de mayo del año 2015.

25) En otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha sido dictada con una insuficiencia de motivos que la justifiquen, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues en la especie la alzada ignoró los fundamentos dados por el tribunal de primer grado para otorgar indemnización, además de que no ponderó los documentos que la hoy recurrente aportó en la alzada. Que la alzada no valoró los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vistos por el tribunal a quo para la emisión de la sentencia apelada, apoyándose en documentos aportados fuera de plazo en especial la sentencia núm. 00660/08 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, documento que no fue depositado ni figura en las pruebas vistas por el tribunal de primer grado, lo cual muta el proceso. Que de la sentencia objetada no es posible establecer de donde la alzada pudo inferir que Juan Manuel Taveras Ureña vendió la posesión del inmueble pues de la lectura del artículo segundo del contrato de fecha 29 de mayo de 2006 se verifica que la venta fue sobre el derecho de propiedad, por lo que al considerarlo la alzada como un ocupante precario y no propiamente un legítimo propietario, prejuzgó en base a su íntima convicción, desnaturalizando los hechos que dan como resultado una sentencia sin base legal y violatoria de la ley.

28) El examen del fallo impugnado revela, en cuanto al fondo del litigio, que la alzada-como se dijo- acogió el recurso y revocó la sentencia apelada, rechazando consecuentemente la demanda original en reparación de daños y perjuicios presentada por Juan Manuel Taveras.

31) La corte de apelación concluyó entonces en el tenor de que las actuaciones de Huellas Inmobiliaria, S. A., son en apego al ejercicio del derecho de propiedad, por lo que al no existir una parte de su parte, no se reúnen los elementos que constituyen la responsabilidad civil, siendo procedente revocar el fallo apelado y rechazar la demanda original contra la compañía demandada y contra William Fernández Muñoz, ya que este no formó parte del contrato sino que figuró en calidad de presidente de la entidad, no demostrándose falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32) En primer orden, es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial. Además, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico.

33) Los motivos dados por la alzada y lo indicado en el párrafo anterior permite concluir que, contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada no transgrede la inmutabilidad del proceso debido a que la alzada valoró pruebas que no fueron vistas por el juez a quo, ya que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación las partes pueden aportar nuevas pruebas máxime cuando en la especie la alzada verificó que ante el juez de primer grado la parte apelante había incurrido en defecto, pudiendo válidamente aportarse y ser examinadas las pruebas presentadas en la alzada, como en efecto ocurrió.

35) En cuanto al argumento que aduce el recurrente de que la alzada desnaturalizó el contrato de fecha 298 de mayo de 2026⁷ al considerar que Juan Manuel Taveras Ureña vendió la posesión del inmueble y no la propiedad, el examen de la sentencia pone de manifiesto que dicha aseveración los juzgadores la constataron directamente del contrato en cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36) *En lo que refiere a la certificación emitida por el procurador de asuntos civiles y ejecuciones, cuya omisión de valoración se aduce, es preciso indicar que, sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.*

37) *Este plenario constata que el referido documento fue aportado por el hoy recurrente a la corte de apelación, como consta en la página 13 del fallo impugnado. Su contenido, puesto a la vista de este plenario, revela que no se trata de un documento susceptible de hacer variar la decisión adoptada pues este se limita a dar fe del descenso que realizó dicho oficial público y las incidencias que ahí tuvieron lugar, lo cual en modo alguno permite retener una falta atribuible a la parte hoy recurrida, que fue el razonamiento decisorio por el cual fue rechazada la demanda original, por lo que este aspecto debe ser desestimado.*

39) *El argumento de que la inmutabilidad del proceso se vio afectada debido a que la alzada examinó documentos e hizo consideraciones sobre el derecho de propiedad del inmueble y no la causa de la que estaba en proceso, debe ser desestimado, ya que, como se ha visto de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado examinó las pruebas aportadas con el propósito de verificar si la parte demandada original había comprometido su responsabilidad civil, siendo evidente que, para verificar si dicha parte había incurrido en falta por las actuaciones realizadas sobre el inmueble en litis, era necesario que comprobara si era el propietario, como al efecto fue comprobado, sin que dicho análisis en modo alguno significara atribuir un derecho a una de las partes, sino que la alzada comprobó de las pruebas aportadas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuál era la realidad de los hechos acaecidos entre los instanciados, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.

40) En la otra rama del tercer medio de casación sostiene la recurrente que los demandados originarios no probaron a la alza sobre cuáles documentos procedieron a desalojar del solar propiedad de Juan Manuel Taveras a sus inquilinos, asunto que fue probado por la certificación emitida sobre el caso del desalojo arbitrario por el fiscal encargado de autorizar los desalojos y por el hecho cierto de que el inquilino José René Medina fue favorecido con una reintegranda, lo cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada conforme sentencia del 9 de diciembre de 2009; que tampoco los hoy recurridos pudieron rebatir la sentencia 2013-252, del 9 de abril de 2013, dada por el Tribunal Superior de Tierras que reconoce a Juan Manuel Taveras como propietario de las mejoras edificadas en el solar. Que lo primero que debía determinar la alza era sobre cuál base Huellas Inmobiliaria, S. A., y William Fernández Muñoz penetraron por la fuerza y sin apoyo judicial a la propiedad de Juan Manuel Taveras a desalojar sus inquilinos. Que la decisión así dictada no está debidamente justificada en derecho.

41) De conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

42) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación....

43) En este orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionara el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, que con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, los aspectos examinados devienen en inadmisibles, en virtud; de que aduce a cuestiones del fondo del litigio entre las partes y no así la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

44) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Juan Manuel Taveras Ureña, demanda:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar la Especial Trascendencia y Relevancia Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional, incoado contra la Sentencia No. SCP-22-2385, de fecha 26 de agosto del año 2022, dictado por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual, está fundamentada en la Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la falta de Motivos o insuficiencia de motivos, falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas lo que se traduce en una violación a la tutela Judicial Efectiva, el debido proceso y del Derecho de Defensa de la Recurrente, consagrados 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

Segundo: Declara admisible, el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. SCP-22-2385, de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte Justicia, conforme los vicios denunciados y tipificados en la Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la Falta de Motivos o insuficiencia de motivos, falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas lo que se traduce en violación a la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y del Derecho de Defensa de la Recurrente, consagrados 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

Tercero: Declarar nula la Sentencia SCP-22-2385, de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte Justicia, conforme a los vicios denunciados en los artículos 7.11; art. 7.4; art. 7.5; art. 85; art.86; art. 87; art. 107; art. 109; y art. 110 de la Ley No. 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; los artículos 44.2; art. 44.4; art 39; 139;148;5;6;7;74.2;68; art. 69; 51 y numeral 1,2.3.4.5 y 6 de la Constitución Política del Estado de fecha 13 de junio del año 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordenar que los derechos fundamentales no dirimidos por las sentencias anuladas sean conocidos de nuevo por ante la Suprema Corte de Justicia, para que examine si fueron vulnerados los derechos fundamentales.

Quinto: Declarar el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. SCP-22-3385, de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema de Justicia, libre del pago de las costas del procedimiento.

Sexto: Disponer la publicación del presente recurso y de la decisión que se produzca, en virtud del artículo 40 de la Ley 137-11, del 13 de junio del año 2011.

Para sustentar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los transcritos a continuación:

Por cuanto: A que de lo que la Corte de Apelación estaba apoderada era de conocer los méritos de la demanda en Daños y Perjuicios por destrucción de mejora y por desalojo arbitrario LLEVAO A CABO SIN APOYO LEGAL ALGUNO, (sic), por la firma Huellas Inmobiliaria, S.A. y su presidente, en contra de JMTU. Como se confirma por la sentencia de primera instancia y por los documentos de prueba depositados por el demandante, tanto en primera instancia como en la Corte de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia.

Por cuanto: a que la Suprema Corte de Justicia, lejos de examinar las pruebas aportadas para comprobar la falsa valorización de los hechos de la causa y la violación al artículo 1315 del Código Civil y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos de la causa, cual se infiere de lo que aparece en el numeral 8) de la sentencia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional (sic), la Suprema Corte, para desestimar el pedimento formal de la parte recurrida en el sentido de que se declara inadmisibile el recurso de Apelación principal interpuesto por la firma Huellas Inmobiliaria, S.R.L., después de verificar la falta cometida por la alzada al desconocer que la apelación incidental está reservada únicamente al apelado, se destapa supliendo de oficio la desnaturalización de los hechos y las violaciones a la ley en que incurrió la alzada para desestimar el pedimento de nulidad del recurso de apelación principal, solo apoyada en lo sostenido por la Corte de Casación en los numerales 14,15,16 y 17, de su sentencia, criterio que solo implican la íntima convicción de los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, pero sin especificar los fundamentos legales ni jurisprudenciales en que se apoyan tales criterios, lo que implica violación flagrante al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

Por cuanto: A que, para desestimar el segundo medio de casación que aparecen detallado en el numeral 18 de la decisión objeto del presente recurso de Revisión Constitucional (sic), donde JMTU invoca que fue violado su derecho de defensa al haberse dirimido la controversia en base a documentos depositados fuera de plazo, máxime cuando el escrito cuando en el escrito justificativo de conclusiones aportado por la partere (sic) entonces recurrente el 25 de mayo del 2015, se advirtió a la alzada que cualquier documento aportado tardíamente violentaría su derecho de defensa, al acoger la corte de apelación, justamente, los documentos aportado fuera de plazo, que eran desconocidos para la recurrente en casación y en ellos fundamente su decisión, con cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento la alzada violo olímpicamente, el sagrado derecho de defensa de JMTU.

Por cuanto: A que de los argumentos esgrimidos anteriormente para destacar los agravios de la sentencia recurrida en casación, se infiere que dicha sentencia no contiene motivaciones claras y precisas que justifiquen su dispositivo, ni tampoco una relación completa de los hechos de la causa ni una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales, la sentencia atacada debió ser casada con envío a fin de que ante un tribunal menos parcializado se debatan nuevamente las pretensiones de las partes en un plano de igualdad y guardando el debido respeto a la tutela judicial consagrada en la constitución de la República y en los tratados internacionales.

Por cuanto: A qué, al decidir, de la manera como lo hizo, la Sentencia SCP-22-2385, de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el Recurso de casación sin previamente examinar las violaciones a los derechos fundamentales del señor Juan Manuel Taveras Ureña, bajo el principio de supremacía de la Constitución sobre las demás leyes objetivas, puesto que la casación que se encuentra en la Ley Fundamental de la nación constituye para el justiciable una garantía especial, estando en la obligación de los jueces examinar previamente si fueron violados derechos fundamentales en la sentencia recurrida antes de decidir el aspecto de carácter meramente procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, razón social Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y el señor William Fernández Muñoz, presentaron de manera conjunta su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibido en esta sede constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En él solicitan de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Manuel Taveras Ureña contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385; de manera subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para sustentar su pedimento, argumentan las consideraciones siguientes:

31) Consabido es el criterio de que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no puede constituirse en una cuarta instancia valorando los hechos que originaron el conflicto. Así lo ha establecido y reiterado este Tribunal Constitucional, a través de numerosos precedentes vinculantes. Por ejemplo, desde su Sentencia TC/0010/13, del 11 de febrero de 2013, cuando indico lo siguiente: d) En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

32) En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha precisado que no se encuentra facultado para revisar la evaluación de las pruebas que haya realizado el tribunal que emitió la decisión atacada. Así lo ha dispuesto desde su Sentencia TC/0037/13 del 15 de marzo de 2013: d) la lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia. Alega hechos que son inexistentes, no habiendo prueba alguna para determinar la responsabilidad del señor William Fernández y Huellas Inmobiliaria, SRL.

33) Los criterios previamente señalados han conformado un precedente vinculante y consolidado, en relación al alcance del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, regulados por el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Al respecto, por medio de la Sentencia TC/0563/17 del 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional reitero que corresponde a los jueces de fondo el conocimiento y decisión sobre los hechos y la valoración probatoria (...).

34) En lo que respecta a la falta de valoración probatoria que alega la parte recurrente, conviene recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso especial en el que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal c de la Ley núm. 137-11, al Tribunal Constitucional le está vedado conocer los hechos de la causa, toda vez que se trata de una cuestión que concierne a los jueces de fondo, como resultan, entre otros los magistrados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, cuestión que en la especie no aplica para el caso del Tribunal Constitucional, cuya función radica en determinar si en el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial ha incurrido o no en la violación de un determinado derecho fundamental.

Mas recientemente, a través de la Sentencia TC/0243/18 del 30 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional ha continuado consolidando sus criterios sobre los limites cognitivos del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional: o. el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso extraordinario y excepcional, cuyo objeto no es el valorar los hechos del conflicto que ya han sido decididos por el sistema de administración de justicia, sino el garantizar el cumplimiento de la Constitución, el orden institucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando han intervenido en un proceso judicial.

35) En la especie, con estricto respecto de los precedentes constitucionales y de la regulación establecida en la Ley No. 137-11, el señor Juan Manuel Taveras Ureña, pretende que el Tribunal Constitucional se erija en una cuarta instancia frente a la Suprema Corte de Justicia, en efecto, todo el anterior relato fáctico, soportado con los documentos probatorios depositados mediante inventario de documentos, cumple el objetivo de poner en contexto a esta Alta Corte, a fin de que pueda apreciar en su justa dimensión que el recurso no cumplió con los requisitos de admisibilidad .

36) En relación con las exigencias del numeral 1) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, no se configura la posibilidad de dicho requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37) En relación con las exigencias del numeral 2) del artículo 53 de la ley No. 137-11, en vista de que la decisión no viola un precedente constitucional, no se configura la posibilidad de dicho requisito.

38) En lo relativo al numeral b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, en vista de que el objeto del recurso de revisión que nos ocupa no existe nada que subsanar, por lo que no se configura la posibilidad de dicho requisito.

39) En cuanto al requisito del literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley NO. 137-11, las violaciones alegadas no poseen especial trascendencia o relevancia constitucional, porque no se configura la posibilidad de dicho requisito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 600-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 038-692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 405/2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujol Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 406/2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujol Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 405/2023, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujol Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
8. Acto núm. 66/2023, instrumentado por el ministerial Fideas Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 358/2023, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385 al señor Juan Manuel Taveras Ureña, conforme al procedimiento de domicilio desconocido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se origina como consecuencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Manuel Taveras Ureña en contra del Señor William Fernández Muñoz y la sociedad de comercio Huellas Inmobiliaria, S.R.L., la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 038-692, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), que condenó en defecto a los demandados a pagar los montos de ocho millones doscientos dos mil trescientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$8,202,337.50) y dos millones de pesos (\$2,000,000.00), respectivamente, por concepto de reparación por daños y perjuicios.

La referida sentencia fue objeto de dos recursos de apelación elevados por Huellas Inmobiliaria, S.R.L., y el señor William Fernández Muñoz, condenados en primer grado; ambos fueron acogidos por la alzada, que revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda original conforme a la Sentencia núm. 600-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

Inconforme con lo decidido en su recurso de apelación, el señor Juan Manuel Taveras Ureña interpuso formal recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385, actualmente recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todavía inconforme con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, se introdujo a la consideración de este colegiado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal el presente recurso resulta admisible conforme a las siguientes razones:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencias TC/0543/15, p. 16; TC/0821/17, p. 12), a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, los días se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15, p. 18) y su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0543/15, p. 21).

9.2. En este sentido, en los documentos anexos al expediente del presente recurso consta el Acto núm. 358/2023, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385 amparado en el procedimiento por domicilio desconocido, el cual se realizó con posterioridad a la interposición de este recurso.

9.3. En consecuencia, debido a que la notificación a domicilio desconocido se realizó después de haberse incoado el presente recurso de revisión, este tribunal constitucional estima que el plazo de interposición no había iniciado, por lo que debe interpretarse que el recurrente ejerció su derecho a tiempo, en cumplimiento del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. La Constitución establece, en su artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), no podrán ser examinada por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), lo cual se puede apreciar en el caso de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385.

9.6. En el presente caso, se observa que la decisión recurrida corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diez (2010), por lo cual resulta satisfecho el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución.

9.7. Por otro lado, la parte recurrida señala que en el caso de la especie no se cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 53 —enfaticando en su numeral 3—, 54 y 100 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Respecto de lo dispuesto por el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causas de revisión siguiente: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una de un derecho fundamental».

9.9. En casos como el que nos ocupa el recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la falta de motivos o insuficiencia de motivos, falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, lo que —desde su apreciación— se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. De lo anterior se advierte, pues, que resulta admisible su recurso conforme a la causal prevista en el numeral 3) del referido artículo 53, siempre que concurran todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. La parte recurrida aduce, en la exposición de sus medios de defensa, que el recurrente pretende la valoración de las pruebas y los hechos sobre las que se sustentó la sentencia recurrida y que este tribunal constitucional opere como una cuarta instancia frente a la Suprema Corte de Justicia, refiriendo además que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, de manera que —a su juicio— en el presente caso no resultan configurados los requisitos de los artículos 53, 54 y 100 de la Ley núm. 137-11. Con base en lo anterior, la parte recurrida pide la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa.

9.11. En este sentido, se observa que lo solicitado por el recurrente es que se reconozca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con insuficiencia de motivos que la justifiquen, ignoró los fundamentos dados por el tribunal de primer grado para otorgar indemnización; como tampoco ponderó ciertos documentos, se apoyó en documentos aportados fuera de plazo o no depositados, prejuzgó y desnaturalizó los hechos de la causa.

9.12. En tal sentido, se puede advertir la satisfacción del requisito previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado las vulneraciones antes señaladas tan pronto tuvo conocimiento de ellas. De igual forma, satisface el requisito del literal b) de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citada norma, toda vez que no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles contra la referida sentencia. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, en vista de que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo los alegatos precedentemente descritos.

9.13. Este colegiado constitucional entiende que la determinación acerca de si los motivos de la sentencia resultan insuficientes o no para justificar el dispositivo o la alegada no ponderación o ponderación improcedente de documentos tardíamente depositados y la desnaturalización de los hechos por la sentencia recurrida, constituyen alegaciones cuya condición y características exigen el examen al fondo del fallo impugnado, de manera que no corresponde establecerlas en la fase de admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.15. Al efecto, tal como lo prevé el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. La referida noción, explicada por este tribunal como de naturaleza abierta e indeterminada en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se entiende configurada en aquellos casos que, entre otros:

- 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. Dicha noción ha sido reinterpretada con ocasión de la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), de manera tal que, supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinarán con base en cinco (5) parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.18. Este tribunal constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso, toda vez que de su ponderación este colegiado estará en condición de verificar y sostener conforme a los precedentes constitucionales lo relacionado a la garantía a un debido proceso, y es en ese sentido que se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá a este colegiado continuar desarrollando el criterio jurisprudencial sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el ámbito de los procesos ventilados ante el Poder Judicial.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

10.1. Este tribunal constitucional ha sido a apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Manuel Taveras Ureña contra la Sentencia SCJ-PS-22-2385, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por alegadas violaciones de derechos fundamentales, al no subsanarse el agravio denunciado sobre el artículo 141 Código de Procedimiento Civil que —en el ámbito de la legalidad ordinaria— regula la debida motivación de las decisiones judiciales, vulnerando con ello el derecho de defensa, el derecho a una decisión motivada, el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

10.2. Conforme al relato contenido en la instancia de revisión que nos ocupa, el recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no subsanó las violaciones denunciadas en su recurso de casación, con referencia a la incorporación de pruebas presentadas luego de cerrados los debates, lo que deriva en una violación al derecho de defensa, toda vez que la referida acción constituye una violación a la instrucción de la causa, y los principios fundamentales que la pautan como la publicidad y la contradicción del proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento del juez apoyar su decisión y al dictar sentencia sobre documentos no sometidos al debate.

10.3. De su lado, las partes recurridas, Huellas Inmobiliaria, S.R.L. y el señor William Fernández Muñoz, peticionan a este colegiado constitucional que, en caso de no declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la sentencia de que se trata, el mismo sea rechazado «toda vez, que la misma se hizo apegada a la normativa legal vigente, no habiendo vulnerado derecho fundamental alguno».

10.4. Tal y como puede apreciarse, el presente recurso de revisión está fundamentado en varios medios de revisión; con el objetivo de mantener una adecuada ilación del fallo, se procederá a analizar y a contestar por separado cada uno de ellos.

A. Primer medio: violación al derecho de defensa

10.5. La parte recurrente, señor Juan Manuel Taveras Ureña, le imputa a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385 que fue violado su derecho de defensa al haberse dirimido la controversia con base en documentos depositados fuera de plazo, argumentando lo siguiente:

(...) para desestimar el segundo medio de casación que aparecen detallado en el numeral 18 de la decisión objeto del presente recurso de Revisión Constitucional (sic), donde JMTU invoca que fue violado su derecho de defensa al haberse dirimido la controversia en base a documentos depositados fuera de plazo, máxime cuando el escrito cuando en el escrito justificativo de conclusiones aportado por la parte (sic) entonces recurrente el 25 de mayo del 2015, se advirtió a la alzada que cualquier documento aportado tardíamente violentaría su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, al acoger la corte de apelación, justamente, los documentos aportado fuera de plazo, que eran desconocidos para la recurrente en casación y en ellos fundamente su decisión, con cuyo procedimiento la alzada violó olímpicamente, el sagrado derecho de defensa de JMTU.

10.6. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo, como fundamento para el rechazo del medio planteado, lo siguiente:

23) En cuanto al argumento de que fueron depositados documentos por la contraparte, fuera de los plazos otorgados por la alzada y en base a los cuales fallaron los juzgadores, es importante indicar que, como hicieron constar los juzgadores en la sentencia impugnada, la parte apelante depositó inventarios ante la corte a qua en fechas 13 de febrero del año 2014 y 29 de mayo del año 2015.

24) Si bien es el recurrente en casación sostiene que el ultimo inventario fue aportado fuera del plazo otorgado para tales propósitos, por lo que debía ser excluido y no tomado en cuenta para fallar, lo cierto es que dicha parte no ha puesto a Corte de Casación en condiciones de verificar la procedencia de su argumento pues no consta en el expediente abierto en ocasión de este recurso el inventario en cuestión, debidamente recibido por la corte de apelación ni tampoco especifica dicha parte en su memorial de casación cuales pruebas de la que el inventario contenía fueron vista por la alzada y resultaron determinantes para forjar su criterio del caso, de ahí que el aspecto examinado también debe ser desestimado.

10.7. En el caso de la especie, el recurrente se limitó a denunciar que se realizó un depósito de documentos cerrada la instrucción de la causa ante la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, lo cual alegadamente fue ponderado y sirvió de soporte para el tribunal decidir de la manera en que lo hizo. Por vía de consecuencia, el recurrente considera que la referida actuación le violó su derecho de defensa al momento de considerar pruebas introducidas de manera irregular.

10.8. Sin embargo, al momento de revisar las consideraciones de la corte de casación, se advierte que tal argumento carece de suficiencia probatoria, toda vez que en las motivaciones y las consideraciones de la decisión impugnada no se demuestra —que realmente esos documentos aducidos por el recurrente se utilizaran para que los jueces que conocieron de los hechos de la causa forjaran su criterio en torno a ellos, como tampoco el recurrente precisa un solo argumento que demuestre que la decisión se sustentara en las pruebas denunciadas como ilegalmente incorporadas; por vía de consecuencia, se entiende que la denuncia al respecto se sustenta en una mera sospecha y deviene insuficiente para la revocación de una decisión jurisdiccional, toda vez que no superó la barrera de lo especulativo en los señalamientos expuestos. Así las cosas, dicho medio es rechazado.

B. Segundo medio: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por la falta de motivos de la decisión impugnada

10.9. El recurrente sostiene que la sentencia atacada no contiene motivaciones claras y precisas que justifiquen su dispositivo, ni tampoco una relación completa de los hechos de la causa ni una correcta aplicación del derecho, lo cual se traduce en un escenario de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo atinente a la debida motivación que deben exhibir las decisiones judiciales.

10.10. De acuerdo con lo establecido en ese sentido por este tribunal constitucional, los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los ciudadanos de ser juzgados por las razones de derecho en el marco de una sociedad democrática; por tanto, «(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación» (TC/0009/13).

10.11. Este tribunal constitucional ha establecido que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso y de la tutela efectiva, consagrado en las disposiciones de los artículos 68¹ y 69² de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran.

10.12. A estos fines, para evitar que las decisiones jurisdiccionales incurran en el vicio de la falta de motivación, deben seguirse los parámetros dispuestos por este colegiado, a saber:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión

¹ Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley.

² «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva...».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada; e) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.13. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385 a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en el precedente constitucional que precisó tales presupuestos mínimos para acreditar una debida motivación, resulta lo siguiente:

a. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385 desarrolla con claridad los medios de casación presentados a consideración de la alta corte, según lo transcrito en los párrafos seis (6) al cuarenta y dos (42) de la decisión recurrida, desarrollando sistemáticamente los medios invocados por el recurrente, individualizándolos y ponderándolos, ofreciendo razones sobre lo peticionado por el recurrente en casación y actualmente en revisión constitucional, como se ha transcrito previamente en esta misma sentencia, citados en el tercer párrafo de la presente decisión, que transcribe los párrafos 31, 32, 33, 35, 37, 39, 40 y 41 de la sentencia recurrida, entre otros que exponen los fundamentos de la sentencia recurrida, que hacen constar:

En este sentido, en la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que no se reúnen los elementos que constituyen la responsabilidad civil y procedía revocar el fallo apelado y rechazar la demanda original interpuesta contra William Fernández Muñoz, dado que éste no había formado parte del contrato; que, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tenían la oportunidad de producir las pruebas que estimaran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos otorgados por el tribunal de alzada. Asimismo, que no fue transgredida la inmutabilidad del proceso porque debido al efecto devolutivo del recurso de apelación las partes pueden aportar nuevas pruebas y la alzada verificó que ante el juez de primer grado la parte apelante había incurrido en defecto, de manera que podían válidamente aportarse y ser examinadas las pruebas presentadas en la alzada, como en efecto ocurrió.

b. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385 expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable; es decir, la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo de las pretensiones deducidas en el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Manuel Taveras Ureña, determinándose que la decisión evaluada era correcta en derecho; que la corte de apelación «obró dentro del parámetro de la legalidad» y, en síntesis, que según sus comprobaciones, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata (ver párrafo 44 de la sentencia recurrida). Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte *a quo* del segundo criterio requerido por el aludido test.

c. En cuanto a la manifestación de argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, se advierte que en la sentencia recurrida figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto del análisis de los medios de casación planteados por el entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, señor Juan Manuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Taveras Ureña, que apreció las actuaciones incurridas como situadas dentro del parámetro de la legalidad, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual permitió verificar que la jurisdicción de alzada justificó debidamente su decisión.

d. La sentencia recurrida evita la mera enunciación genérica de principios, al contener una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales, en virtud de las cuales se observa una correcta justificación de la decisión tomada en el presente caso. Tal como se expuso en párrafos anteriores, dicha alta corte consideró ajustada a derecho la decisión recurrida, sustituyó los motivos que entendió deficientes, indicando que no procedía referirse a cuestiones de fondo, como pretendía el recurrente, precisando que en el caso hubo una correcta aplicación del derecho.

e. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385 asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión, como se retiene de su análisis y de la comprobación de que contiene la transcripción de todos los planteamientos invocados por el recurrente en casación y actual recurrente en revisión, observando la base legal aplicable al caso y dotando su decisión de motivos que este colegiado estima, por tanto, suficientes, pertinentes y que legitiman la decisión en el ordenamiento jurídico.

10.14. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al rechazar el recurso de casación en cuestión y estatuir sobre el fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al test de la debida motivación, según lo ha establecido y desarrollado este colegiado constitucional.

10.15. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la especie y confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Manuel Taveras Ureña contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2385 por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Manuel Taveras Ureña, así como a la parte recurrida, señor William Fernández Muñoz y la sociedad comercial Huellas Inmobiliaria, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria